

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-313 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BRENDA POLO CARROLL
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El doctor ERNESTO JOSE CONDES CARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.045.717.990 expedida en Barranquilla - Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 304102 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.051.362.490, expedida en Calamar Bolívar, según poder adjunto, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023) a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: La señora BRENDA POLO a través de apoderado judicial promueve demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO, JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO, CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO y mi poderdante JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE.

SEGUNDO: La demanda le fue notificada por medio de correo electrónico certificado el día jueves, 23 de febrero de 2023, a las 3:01 p. m.

TERCERO: En conjunto con el correo de la respectiva notificación se redirige a una comunicación emitida por la doctora DIANA MERCEDES OVALLE FORERO, en el que esta indica en síntesis que se permite notificarlo de la existencia del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001-31-53-005-2022-00313-00, y que para su conocimiento adjunta demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda en un archivo pdf .

1

CUARTO: Se indica que el archivo remito como demanda, efectivamente cuenta con 27 folios como indica la parte interesada, pero está conformado la pagina 1 por la notificación emitida por la profesional del derecho, pagina 2-3, auto admite de la demanda, pagina 4-23, cuerpo de la demanda, y pagina 24-27, poder para actuar.

QUINTO: De lo anterior se concluye que el parte demandante obvio anexar en el respectivo archivo, o remitir en conjunto con la demanda los respectivos medios de prueba que quisiera hacer valer como soporte de la acción que está incoando.

SEXTO: La omisión de la parte demandante puesta de presente impide el ejercicio de defensa de mi poderdante, en el entendido que los hechos que se ponen de presente en la demanda son soportados por pruebas que no nos fueron remitidas para poder hacer pronunciamiento sobre los mismos.

SÉPTIMO: Por lo anterior es claro que en el presente se configura la EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTA DEMANDA por falta de los requisitos formales

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe señalar es que el apoderado del demandado no indico la causal de excepción previa que invoca, ahora si bien podría entenderse que la causal de excepción previa que se alega es la del numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso sin embargo la falencia que aduce el peticionario no es que la demanda no reúna los requisitos, sino que el demandante no le envió todos los anexos de la demanda al momento de la notificación, por lo tanto no existe ninguna razón para que el juzgado a las voces del artículo 90 no hubiese admitido la presente demanda, razón por la cual no se hace procedente acceder a la revocación solicitada.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, por no estar en listado dicho auto como apelable conforme al artículo 321 del CGP, no se accede a concesión, ya que se requiere de norma expresa



que permita que dicho auto sea atacado mediante el recurso de apelación por regir para el mismo, el principio de la taxatividad, requiriendo norma expresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.-No se accede a la revocación solicitada del auto admisorio de la demanda conforme a las razones anotadas.
- 2.-No se concede el recurso subsidiario de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

Por anotación en estado	Nº. 148
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>6 OCTUBRE 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	